



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CORDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2019-00303-00</b> <sup>Alu</sup>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL-ACCIDENTE DE TRANSITO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ISRAEL DIAZ RUIZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RUBEN DARIO MURILLO Y OTROS</b>

**ASUNTO**

Incumbe en esta oportunidad resolver las excepciones previas formuladas por el extremo demandado.

**LA EXCEPCION PREVIA**

La excepcionante formula la excepción previa consagrada en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P. por los siguientes motivos:

*“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

*Tiene arraigo legal en el numeral 6° del artículo 100 del CGP, en especial en el apartado que dice: “y en general de la calidad en que actúe el demandante”.*

*Pues bien, los demandantes GENOVEVA y UBENCIO DÍAZ RUÍZ; y CONSEPCIÓN GUZMÁN RUÍZ, codemandantes en este asunto, no adjuntaron el Registro Civil de Nacimiento que acreditaran la calidad de hermanos del señor ISRAEL DÍAZ RUÍZ.”*

**TRAMITE**

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días. La parte demandante en reconvencción intervino en los siguientes términos:

*“Se funda esta excepción en que los demandantes GENOVEVA y UBENCIO DÍAZ RUÍZ; y CONSEPCIÓN GUZMÁN RUÍZ, no adjuntaron el Registro Civil de Nacimiento que acreditaran la calidad de hermanos del señor ISRAEL DÍAZ RUÍZ.*

*Lo primero que hay que indicar es que para reclamar perjuicios morales y daño a la vida de relación en virtud de la responsabilidad civil extracontractual, no es necesario acreditar*



*parentesco, pues, los perjuicios morales y el daño a la vida de relación lo puede reclamar un amigo, un vecino que se haya visto afectado en esa esfera, sin que en principio tenga que acreditar la calidad de amigo, la calidad de vecino, pues, el escenario para ello es el debate probatorio, el cual se da en una etapa posterior, y no en la admisión de la demanda.*

*Recuérdese que el aporte del registro civil de nacimiento lo que releva es de acreditar perjuicios morales, pues, la jurisprudencia es pacífica en indicar que en estos casos con la sola acreditación del parentesco se presumen que los mismos padecieron perjuicios morales dada la cercanía por el parentesco. Por ello, no es posible truncar el acceso a la administración de justicia en esta etapa procesal, cuando los perjuicios morales y daño a la vida de relación pueden acreditarse con los testigos y demás pruebas solicitadas. Se repite, el registro civil de nacimiento en estos casos solo es para exonerarse de acreditar perjuicios morales dado a que con dicho documento se presumen haberse padecido.*

*Hay que dejar claridad que el numeral 6° del artículo 100 del CGP, no exige que se tenga que acreditar el parentesco de hermanos en casos de responsabilidad civil extracontractual. Veamos:*

*Para entender la excepción planteada tenemos que irnos a la norma que hace la exigencia de acreditar la calidad que es el artículo 85 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:*

*Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...).*

*Nótese que la norma habla es de la prueba de la existencia, representación legal, de la calidad heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. Pero en ninguno de sus apartes exige prueba de parentesco para familiares, sólo la calidad de heredero para efectos de la sucesión.*

*Siendo éste (el artículo 85 del C.G.P.) el fundamento que da lugar a la configuración de la excepción contemplada en el numeral 6° del artículo 100 del CGP, que se refiere a no haberse acreditado “la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea”, así, cuando esta última norma indica que “... y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello*



*hubiere lugar” lógicamente hace referencia a la calidad de representante legal de un menor, o de una empresa, pero en ningún caso se enuncia el parentesco para solicitar perjuicios inmateriales. Ello en tanto dichos perjuicios inmateriales están sujetos a debate probatorio para su demostración, es decir, es un tema de fondo y no de forma.*

*2. Los documentos si acreditan el parentesco.*

*Ahora, en el presente caso, tenemos que respecto de GENOVEVA DÍAZ RUÍZ y UBENCIO DÍAZ RUÍZ, obran copias auténticas de los libros de registro, con adhesivo de copia de registro civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil de lo cual tiene plena validez para acreditar el parentesco.*

*Respecto de CONSEPCIÓN GUZMÁN RUÍZ, obra documento público recepcionado por un empleado público en donde se puede observar la fecha de nacimiento y el nombre de la madre es Hipólita Ruiz de Díaz, la cual corresponde a la línea materna de los demás hermanos.*

*3. Solicitudes*

*Solicito que se deniegue la excepción planteada por el apoderado de las partes demandadas, en tanto, ninguna de las normas exige que se tenga que acreditar parentesco para demandar perjuicios morales producto de lesiones. Y en el evento improbable que su Despacho así lo exija, tenga por acreditado el parentesco con los documentos aportados con la demanda emitidos por la Registraduría.”*

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso. Su objeto principal es sanear o suspender el procedimiento, en aras de que el proceso termine con sentencia que decida de fondo la controversia planteada.

En lo que en este caso atañe, encuentra el despacho que la demandada ha propuesto la excepción previa contenida en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P.:

***“4. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”***

Procedió esa judicatura a escudriñar la demanda verificando que la misma persigue el reconocimiento de perjuicios en su modalidad de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 11-febrero-2019 donde resultó lesionado el señor Israel Díaz Ruiz. Los demandantes son la víctima Israel días Ruiz, Ludis Isabel González Lora, quien aduce ser su compañera permanente,



Esteban Díaz, González quien aleja ser hijo, Paula Andrea González Lora afirmando ser hija de crianza, Genoveva Díaz Ruiz, Ubencio Díaz Ruiz, Concepción M. Guzmán Ruiz y Francisco A. Guzmán Ruiz quienes aseveran ser hermanos del señor Israel Díaz.

El apoderado judicial del extremo demandante asevera en su excepción que los señores Genoveva, Ubencio Díaz Ruíz; y Concepción Guzmán Ruíz no acreditaron la calidad de hermanos respecto del señor Israel Ruiz por no haber aportado los registros civiles pertinentes.

Revisado el plenario, se advierte que a folio 21 se encuentra visible constancia de notificación de nacimiento ante la Policía Nacional de la señora Concepción Díaz Ruiz, hija de Hipólita Ruiz de Díaz con adhesivo copia de Registro Civil No. 24688313-9 de la Registradora Nacional del Estado Civil expedida en Yondó, Antioquia. Así mismo, a folios 26-27 y los registros civiles de Ubencio Diaz y Genoveva Díaz Ruiz, documentos que confirman la relación de parentesco alegada en la demanda. Por lo anterior, carece de veracidad las afirmaciones realizados por el apoderado del extremo demandado.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar no probada la** excepción previa contenida en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas por no encontrarse causadas.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Civil 004 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cordoba - Monteria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70135776af7aa627490fbf16b2fc815073ab395a60ca0d9869827e28d18f6fe**  
Documento generado en 17/08/2021 04:05:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**